



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0421-2004-AA/TC

LIMA

ISAAC JESÚS TORRES GAMARRA Y ARMANDO
JUSTINO CALDAS SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Isaac Jesús Torres Gamarra y Armando Justino Caldas Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 9 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de enero de 2004, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones de gerencia N.ºs 464-92-GG y 463-92-GG, de fecha 14 de septiembre de 1992, que los excluyeron arbitrariamente del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, al cual fueron incorporados legal y oportunamente. Refieren que ingresaron a laborar a la Compañía Peruana de Vapores el 28 de diciembre de 1963 y el 27 de diciembre de 1962, y que después de 5 y 8 años, respectivamente, fueron desincorporados por la Junta Liquidadora instituida en el año de 1989.
2. Que se aprecia que los demandantes, antes de interponer la presente acción, recurrieron a la vía judicial obteniendo sentencias desestimatorias en última instancia: en el caso de don Jesús Torres Gamarra, se declaró infundado su recurso de casación (Exp 1404-97), como se observa a fojas 112. En el caso de don Armando Caldas Salazar, la Sala Contencioso Administrativa (Exp. 123) declaró infundada la demanda, según consta a fojas 123. Siendo ello así, los demandantes han optado por la vía paralela ordinaria, deviniendo la presente acción en improcedente, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)